



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Sentencia Definitiva

**Expediente N° 20776/2022**

**AUTOS: ROMANINI EUGENIO PABLO Y OTROS c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y PENS.DE LA POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

### VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones a esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda y reconoció el derecho de quienes accionan a percibir en sus haberes mensuales con carácter remunerativo y bonificable el suplemento creado por el Decreto 491/19 y sus modificatorios que les hubiere correspondido percibir en actividad.

La accionada sostiene a raíz del dictado del decreto en cuestión se produjo una modificación en el cálculo del suplemento responsabilidad por cargo, el cual a partir de Julio de 2019 dejó de calcularse como un porcentaje sobre el haber básico, siendo reemplazado a partir del Decreto 491/19 por sumas fijas. Manifiesta que no se crean nuevos suplementos, sino que se modifican las formas de cálculo. Apela también el rechazo de la prescripción anual, el plazo de cumplimiento de la sentencia y la imposición de costas.

Respecto al fondo de la cuestión, cuadra señalar que la demandada se agravia por considerar que el Decreto 491/19 no crea nuevos suplementos para el personal policial en actividad, sino que modifica la fórmula de cálculo del SUPLEMENTO RESPONSABILIDAD POR CARGO, pasando de un porcentaje sobre el haber a montos fijos por grados. Ahora bien, considerando que dicho agravio no condice con lo decidido por la a quo, quien otorga con carácter remunerativo y bonificable al suplemento “Función de Investigaciones” en tanto entiende que lo decidido no afecta el carácter generalizado del nuevo suplemento creado ya que deriva del anterior, por lo que debe seguir su misma suerte, corresponde desestimarlo.

En lo que se refiere al plazo de prescripción, la Ley 23.627 similar al art. 82 de la ley 18037 establece en su art. 2° que: “prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda de los beneficios. La obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio prescribe a los dos años”.

En los autos “Jaroslavsky, Bernardo” (CSJN 26/2/85 DT XLV 827) la Corte Suprema, al dejar sin efecto la sentencia apelada que hiciera lugar a la defensa de prescripción anual opuesta por el ente gestor frente a una solicitud de reajuste de haberes relativos al beneficio ya acordado, estableció sobre la base de los fundamentos del dictamen del procurador fiscal que la prescripción a aplicar en la especie era la bienal, “por



cuanto la prescripción anual prevista en el art. 82 de la ley 18.037 viene indicada para regir el pago de haberes devengados con anterioridad a la solicitud del beneficio, mientras que los devengados con posterioridad a ese acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito es de dos años, siempre que dicho lapso no exceda la fecha de adquisición del derecho al beneficio y/o la entrada en vigencia del decreto en cuestión” (ver. CSJN “Quiroga Adela Rosa y otros e/ Estado Nacional – M° de Justicia”, sent. de fecha 19/02/2015; y “Repossi, Claudio Eduardo y otros c/ CRJPPF s/ordinario”, sent. de fecha 30/12/2014).

Dicha doctrina fue aplicada, de manera uniforme, por las tres Salas que conforman este Tribunal (Sala I in re “Oqueranza de Gastaldi Julia c/ C.N.P.EST. y SERV. PUBL.”, sent. del 29/3/93; Sala II in re “Rondan Isidra Bernardina c/ C.N.P.I.C. y A.C.”, sent. del 10/4/90; Sala III in re “Szczupak Sofía Rebeca c/ CNPICyAC”, sent. del 16/8/89, entre otros). La misma interpretación debe efectuarse con respecto a la ley 23.627 dada su similitud con el art. 82 de la ley 18037. Así también lo entendió la Sala I de esta Alzada en autos "Musto Rubén Nicolás c/ Caja de Ret. Jub. Pen. Pol. Fed. Arg." (sent. def. N° 81484 del 20/5/99).

Por tales motivos, se desestima el agravio sobre el particular.

En relación al plazo de cumplimiento establecido en el decisorio de grado, se revoca lo establecido y se ordena a la demandada que a partir del momento en que adquiera firmeza el decisorio de conocimiento, deberá efectuar la previsión presupuestaria correspondiente y acreditarla en la causa con la documentación pertinente, de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable para la cancelación de créditos provenientes de pronunciamientos judiciales que condenan al Estado Nacional o a sus organismos públicos, al pago de las sumas de dinero (conf. Art. 22 de la ley 23.982 y art. 170 de la ley 11.672 actualizada y ordenada por el decreto 740/2014).

Cabe recordar que las normas de consolidación son de orden público (Fallos: 319:2931; 326:1637) y, por ello, deben ser aplicadas por los jueces en cualquier estado del proceso y aun de oficio, sin que medie petición alguna de las partes (Fallos: 317:1342 y 329:1715).

En relación a la imposición de las costas, el caso ha de regirse por el principio general en la materia, y, por lo tanto, se confirma la imposición a la demandada vencida (art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada en lo que respecta al plazo de cumplimiento; 2) Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de agravios; 3) Costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 CPCCN); 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora por su labor en la Alzada en el 30% de lo que oportunamente le corresponda en la instancia anterior (art. 30 de la Ley 27423), con más el IVA en caso de corresponder.

Regístrese, notifíquese, protocolícese y oportunamente devuélvase.

NORA CARMEN DORADO

JUAN A. FANTINI ALBARENQUE





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Juez de Cámara

Juez de Cámara

WALTER F. CARNOTA

Juez de Cámara

Ante mí:

SANCHEZ MOSCOSO JOSE MARIA

Prosecretario de Cámara

FTC

---

Fecha de firma: 09/07/2026

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ FEDERAL

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE MARIA SANCHEZ MOSCOSO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#36575945#509344995#20260707114850691